En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., M. M. c/ O. S. C. C. P. T. A. C. y OTRO s/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley-", expte. nro. 138/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2523/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 390), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 356/362? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Mediante la sentencia de fs. 356/362 la jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. M. F. y condenó a las codemandadas O. S. C. C. P. T. A. C. y al S. T. C. O. E. T. A. C. L. S. C., en forma solidaria a abonar la suma de $151.694 en concepto de diferencias salariales, indemnizatorias y multas con más intereses y a hacer entrega del certificado de trabajo. Impuso costas y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

1. Recurso:

Contra la sentencia se alzó el codemandado S. T. C. O. E. T. A. C. L. S. C. -en adelante el Sindicato-, mediante recurso interpuesto a fs. 366 concedido a fs. 367.

1. Agravios:

A fs. 372/378 expresa agravios el apoderado del Sindicato. La crítica se centra en el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con la Obra Social y como consecuencia la procedencia de las indemnizaciones derivadas del despido injustificado y diferencias alegadas. Resalta que la rebeldía solo constituye una presunción "iuris tantum" de los hechos invocados y carga de la prueba y en tal sentido la actora debía acreditar la prestación de servicios y el carácter dependiente de los mismos. Señala que la actora fue prestadora del servicio de radiología que ella misma tarifaba como honorarios una suma individual o grupal de radiografía sin depender de horarios o cantidad de paciente. Tampoco la prestación de dicho servicio fue exclusiva. Indica que la demandada nunca pudo dirigir y gobernar el trabajo y disponibilidad de la misma. Afirma que la actora nunca estuvo a disposición de la Obra Social demandada y pactó honorarios por un valor de unidad de placas radiográficas que efectuaría por día. Tampoco se acreditó que la actora estuviera en disponibilidad ni que cumplió día a día una cantidad de 5 h de trabajo.

En la segunda crítica refiere a las ausencias en el intercambio epistolar. Señala que la actora no indicó fecha de ingreso, remuneraciones ni categoría profesional y que nunca intimó a registrar la supuesta relación laboral ni aplicar el CCT 108/75. Tampoco consignó el apercibimiento de considerarse despedida y sin mas el 19/5/2014 se consideró despedida. Considera que no corresponde el pago de indemnizaciones laborales derivadas del despido incausado.

A través del tercer agravio solicita se impongan las costas en forma proporcional al rechazo de las indemnizaciones del art. 80 y 132 bis LCT.

Por último se alza contra el monto de condena por no guardar relación con los hechos debatidos y solo reproduce los importes detallados en la demanda aun cuando existen algunos que no prosperaron

A fs. 381/385 contesta agravios la actora sosteniendo la sentencia.

2. Antecedentes:

La Sra. M. M. F., relató que ingresó a trabajar en la O. S. S. C. O. T. A. C. L. S. –en adelante la Obra Social- el 9/12/2012 como técnica radióloga con un horario de lunes a viernes de 12 a 17 h, sus funciones eran atención de quince pacientes por día a los que les hacía placa de tórax en el marco de los estudios de aptitud psicofísica para la obtención del carnet de camioneros y luego atención de pacientes por la Obra Social del Sindicato hasta que se cumpliera el horario. Se pactó un sueldo de $4.000 que fue aumentado a partir del mes de Octubre de 2013 a $5.000. Dijo que a partir de noviembre de 2013, la encargada –Sra. C.- cambió sus horarios y funciones de lunes a viernes de 8 a 12 h debiendo atender 30 pacientes por día. Refirió que la relación nunca fue registrada, sino que debía facturar mensualmente, debiendo pagar monotributo y el seguro de mala praxis. Relató que conforme las órdenes impartidas por sus encargados –Sr. G., Sra. T. y Sra. C. y luego Sra. B.- debía registrar ingreso y egreso del establecimiento en un libro de actas y llevar un control diario de pacientes.

Relató que como consecuencia de un principio de neumonía debió guardar reposo por cuatro días y al reincorporarse la encargada del Sector de Obra Social, Sra. B., le comunicó que la había suplantado la Sra. Carrizo a quien debía pagarle los días o compensárselos con trabajo. Al día siguiente, le comunicó que prescindían de sus servicios. Intimó la dación de tareas y frente al silencio de la empleadora se consideró despedida el 19/5/2014.

Reclamó diferencias salariales desde dic/2012 a abr/2014 conforme escalas salariales del CCT de la Sanidad 108/75; haberes correspondientes a 19 días del mes de mayo de 2014 y SAC correspondientes del primer semestre; vacaciones proporcionales y no gozadas y su

SAC, preaviso y SAC, integración de mes de despido y su SAC, indemnización por antigüedad y su SAC, Profilácticas adeudadas y su SAC, feriados y su SAC; horas extras, monotributo y seguro de mala praxis, multas del arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y de los arts. 80 y 132 bis LCT.

Rebelde la Obra Social e incontestada la demanda por el Sindicato se produjeron las pruebas informativas –Anses, Afip, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Centro Catamarqueño y Subsecretaria de Trabajo-, testimoniales y pericial contable ofrecidas por la actora.

Asimismo y con fundamento en el art. 360 inc. 1 del CPr., 44 y 73 de la Ley XIV-1 DJPCh la sentenciante tuvo en cuenta la ausencia de contradicción por parte de las codemandadas y por ende la presunción de certeza de los hechos alegados y por cierta la documentación adjuntada por la actora, agregando la presunción establecida por el art. 55 LCT ante falta de exhibición de la documentación laboral requerida. Concluyó en la existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada y la solidaridad invocada por la actora.

Viabilizó los rubros reclamados a excepción de la multa del art. 132 bis LCT.

3. Tratamiento de los agravios:

Previo a adentrarme en el tratamiento de los agravios, es pertinente señalar que a fs. 366 apeló el Sindicato a través de su apoderado Dr. R. J. V., quien acreditó tal personería a fs. 221.

El mencionado letrado, al expresar agravios “por la representación invocada” también acompañó poder general otorgado por la Obra Social. En la instancia de grado se dispuso “agréguese el memorial de agravios acompañado por la codemandada. Del mismo, traslado a la contraria por el término de tres días”, sin advertir ni expedirse acerca de la nueva personería que aun cuando nada dijo el apelante, pretendió acreditar.

De tal manera, corresponde aclarar, frente a la omisión de primera instancia y la extemporánea agregación del poder de fs. 370/371, que el pronunciamiento solo fue

por recurrido por parte del Sindicato quien, exclusivamente expresó agravios.

Sentado ello, advierto que la actora demandó al Sindicato y a la Obra Social como responsables solidarios por el despido sin causa por ser el Sindicato el ente que determina las decisiones de la Obra Social (fs. 214). Ello no fue controvertido en la primera instancia, y aun frente a la ausencia de tratamiento específico por la sentenciante, cabe colegir que así lo entendió. A ello agrego que tampoco ha sido cuestionada tal solidaridad por el Sindicato apelante. Tal extremo, deviene firme ante esta instancia.

El Sindicato cuestiona la valoración de la prueba efectuada por la Sra. jueza en torno a la existencia de la relación laboral, desconociendo los efectos de la falta de contestación de la demanda y las limitaciones que impone el art. 274 del CPr. y los efectos de la rebeldía de la empleadora demandada.

La incontestación de la acción por parte del Sindicato (fs. 232) y la declaración de rebeldía de la Obra Social demandada (fs. 325) tornan operativas las disposiciones contenidas en los arts. 360 inc. 1 del CPr y 49 y 54 de la Ley XIV-1 DJPCh en virtud de las cuales tal declaración faculta al tribunal a presumir como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor en la medida en que no se trate de hechos inverosímiles, absurdos o jurídicamente inadmisibles.

En tal sentido, se señala que la incontestación de la demanda no trae aparejado ineludiblemente la certeza de los hechos expuestos en la demanda, sino que es una facultad del tribunal. No deja de ser una presunción, importante por cierto y casi decisiva, pero que admite prueba en contrario y que incluso requiere prueba que apoye o coadyuve con tal presunción.

Conteste con tal temperamento, la Sra. jueza abrió a prueba la causa en aras a averiguar la verdad así presumida.

De allí que se advierte que no obra en la causa, prueba alguna que logre desvirtuar la presunción "iuris

tantum" originada por la rebeldía en que quedó incursa la Obra Social, quien no controvirtió la existencia de la relación laboral y que ha quedado suficientemente demostrada por la pruebas obrantes en la causa y valoradas por la jueza.

Destaco que la apelante debió haber individualizado a los testigos a que se refiere a fs. 374 y examinar con precisión las declaraciones, su omisión hace que la queja en este aspecto no se baste a sí misma.

No obstante, las testimoniales de T. y A., empleadas administrativas de la Obra Social, son coincidentes en que la actora trabajaba “en la parte de radiología” y “hacía la parte de los psicofísicos” para los conductores de camioneros que debían “sacar su carnet habilitante” y que F., registraba sus ingresos y egresos en el libro de actas, al igual que todos los empleados de la Obra Social, y que respondía a las órdenes de la encargada B. y con anterioridad C. y P. G..

Las dos testimoniales restantes –G. y A.- también son coincidentes en que la actora trabajaba en radiología en la Obra Social y cumplía horarios de mañana y también de tarde.

De la documental acercada por la actora surge además que facturó ininterrumpidamente y en forma exclusiva a la Obra Social demandada, según la numeración del talonario ajuntado (fs. 12/33), desde el mes de diciembre de 2012 hasta octubre de 2013 la suma de $4.000 mensuales y a partir de octubre de 2013 a abril de 2014, la suma de $5.000.

Se observa además de las planillas de control de pacientes obrantes a fs. 3/5, que el número de pacientes variaba según los días, sin embargo el monto de la facturación permaneció invariable durante todo el transcurso de la relación –con la excepción del aumento que señaló en la demanda, acreditó con las facturas emitidas y también señaló la testigo T. que depuso en primer término.

Del informe rendido por AFIP a fs. 314, coincidentemente surge que la actora estuvo inscripta en monotributo desde el 18/12/2012 al 31/5/2014 habiendo registrado baja por cese de actividades.

Por último cabe tener presente la presunción establecida en el art. 55 de la LCT tal como lo señalara la sentenciante. En tales condiciones, las pruebas colectadas y valoradas concuerdan con los hechos relatados por la accionante en su escrito de inicio independientemente de la rebeldía en que quedara la demandada y por ello propongo sin más la confirmación del fallo en este punto, pues como quedó evidenciado la crítica no conmueve el análisis efectuado por la Sra. jueza.

Confirmada la existencia de la relación laboral, la crítica referida a las omisiones del intercambio epistolar que obstarían a la configuración del despido indirecto, debe desestimarse en atención a que si bien pudo ser objeto de análisis pormenorizado por parte de la sentenciante, resulta ahora una cuestión que no fue sometida a consideración en la instancia de grado, sufriendo por tanto la limitación impuesta por el art. 272 del CPr.

> Es que si bien el recurso de apelación abre la jurisdicción de la alzada a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia, en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con presidencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *ad quem* carece de atribución para resolver sobre ningún capítulo que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior y para establecer este límite debe recurrirse a los escritos que comprenden la pretensión y la oposición en cuanto estos conforman la relación procesal (ver Loutayf Ranea, Roberto, “El recurso ordinario de apelación”, ed. Astrea, Bs. As., 2009, T. 1, ps. 180 y sgtes. y sus citas).
>
> Idéntica suerte adversa corre la queja referida al monto por el que prosperó la demanda, pues la liquidación

no fue impugnada en el momento oportuno y tampoco efectúa ahora crítica concreta y razonada de los fundamentos brindados por la sentenciante para aprobar la liquidación presentada por la actora.

A mayor argumento, señalo que la indemnización del art. 132 bis reclamada y desestimada, no fue cuantificada en la liquidación de fs. 205 y vta. y la sentencia, en tal sentido guarda la lógica en el razonamiento.

Por último, entiendo que la queja relativa a la imposición de costas no puede prosperar. Invariablemente se sostiene que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Es que el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf.* Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos, las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda.

El Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "Crespo, Miguel Angel c/ Empresa Río Colorado S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de las pretensiones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 69 del CPr, aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Agregando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a

un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso".

Tal es, además, el criterio sostenido también por esta Sala que integro, cuando la demanda laboral prospera aun en forma parcial (SD 32/2001 y SD L Nro. 8/2015 entre muchas otras) y al que adhiero conforme lo expresara en SD L Nro. 26/17.

Por tales razones, confirmaré la imposición de costas decidida en la primera instancia.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, por el principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 del CPr).

Para la regulación de honorarios en esta instancia se aplicará el art. 13, teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, propongo fijar los honorarios profesionales a la Dra. N. L. N. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado para la primera instancia y al Dr. R. J. V. en el veinticinco por ciento (25%) sobre la regulación efectuada para la primera instancia. En ambos casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia de fs. 356/362.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida, regulando los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte codemandada S. T. C. O. E. T. A. C. L. S. C. a fs. 366 contra la

Sentencia Definitiva nro. 01/2017 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 356/362).

La sentencia venida en crisis dispuso: Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia, condenar, en forma solidaria, a la O. S. C. C. P. T. A. C. O. E. T. A. C. L. S. C., a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente a la Sra. M. M. F., la suma de pesos ciento cincuenta y un mil seiscientos noventa y cuatro ($151.694), la cual se incrementará con los intereses. Condenó a la parte demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo solicitado por la actora de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 80 de la LCT. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Análisis:

Relato sucintamente lo acaecido en el presente caso. Al incoar demanda la actora dice que persigue a la Obra Social por haber sido despedida sin causa y relata que facturaba como radióloga para dicho organismo (fs. 199), que las intimaciones e incluso la vía administrativa tuvo como adversario a la obra social. A fs. 211 la jueza de grado ordenó identifique contra quien dirige la demanda, en el escrito de la actora de fs. 214 expresamente desiste de la acción contra la Asociación Mutual a lo que se hizo lugar a fs. 215; y aclara que cuando en la demanda habla de Asociación Mutual se refiere a la Obra Social que identifica con otro CUIT y al Sindicato que son los demandados diciendo que son solidariamente responsables. Se abrió la causa a prueba. A fs. 231/232 se tuvo por incontestada la demanda al Sindicato y a fs. 325 se declaró la rebeldía de la Obra Social.

A fs. 356/362 se dictó sentencia condenando solidariamente a S. T. C. O. E. T. A. C. L. S. C. y a la O. S. C. C. P. T. A. C..

A fs. 366 apela el letrado "por la representación acordada". Conforme las actuaciones la representación acordada a fs. 225 fue al S. T. C. O. E. T. A. C. L. S. C. conforme poder acompañado a fs. 221, no a la obra Social. Por lo cual ha quedado firme la sentencia definitiva respecto de esta última.

El plazo para apelar es de cinco días, son plazos perentorios, su vencimiento opera la preclusión, de modo que la sentencia queda firme, surtiendo los efectos de la cosa juzgada. Pero además son individuales, y corren separadamente, aunque se trate de partes de carácter múltiple (ver Elena Highton, "Cód.Proc….", T.4, pág. 850, ed. Hammurabi).

Sabido es que hace falta la declaración expresa de voluntad del interesado, que se manifiesta en el acto de interposición del recurso (ver Fassi, Santiago "Cód. Proc…", t.2, pág. 252, ed. Astrea). Si ello no ocurre, la sentencia deviene firme para quien no apeló, en el presente caso es la Obra Social, para quien quedó firme la sentencia con la consecuencia de cosa juzgada.

Del memorial de agravios presentado a fs. 372vta. dice el recurrente que no se encuentra acreditado que la Obra Social debe a la actora las indemnizaciones derivadas del despido. A fs. 376 hace mención a la misiva cursada TCL nro. XXXXXXXX –dicha carta documento fue dirigida por la actora a la Obra Social, coincidente con la segunda comunicación- siguiendo con la lectura del escrito en cuestión advierto que hace referencia a la condena impuesta por la jueza *a quo* a la Obra Social.

El memorial de agravios no contiene ninguna queja con relación a la condena solidaria impuesta al Sindicato, único apelante como dijera precedentemente.

De la contestación del memorial surge que la temática defensista desplegada por la actora en sostén de la sentencia, se centra también en la fundamentación y condena de la jueza *a quo* a la Obra Social.

Por lo cual me veo imposibilitada ante la carencia de argumentos que afecten a la apelante por no existir

en el memorial explícito un agravio de parte del Sindicato ni menciona la condena solidaria, de dar tratamiento alguno.

Por amplio que sea el criterio que se aplique para ponderar el memorial de agravios como habilitante de la instancia de revisión, esa actitud benevolente no puede llegar a ser de una lenidad tal que, implique marginar las normas procesales vigentes, toda vez que dicho memorial carece absolutamente de fundamento de agravio respecto de su parte apelante. Por lo cual declaro desierto el recurso de apelación del Sindicato Camioneros.

Las costas de la alzada las impongo al apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte codemandada S. T. C. O. E. T. A. C. L. S. C. (fs. 366). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la parte actora (fs. 381/385). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y a efectos de evitar repeticiones innecesarias que solo dilatarían la extensión del voto, diré que la sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por la actora Sra. M. M. F. y, en consecuencia, condenó, en forma solidaria, a la O. S. C. C. P. T. A.
C. S. T. C.,
O. E. T. A. C. L. S. C., a abonarle, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia, la suma de pesos ciento cincuenta y un mil seiscientos noventa y cuatro ($151.694), a incrementarse por intereses conforme considerando respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó asimismo a la parte demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, el certificado de trabajo solicitado por la actora de acuerdo a los alcances que en definitiva se resolvieran en el presente juicio, en

un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 80 de la LCT, y lo dispuesto en el considerando correspondiente. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto y resuelto el recurso interpuesto, existiendo discordia respecto de la solución, ello en tanto la primera votante Dra. Zanatta resolvió el rechazo de aquel, mientras que la Dra. García Blanco optó por la declaración de deserción del mismo.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, habré de hacer uso de la licencia que la ley formal me confiere y, por tanto, me expediré exclusivamente sobre el punto materia de desacuerdo, limitándose así mi pronunciamiento a lo relativo a la procedencia del rechazo de la impugnación o su deserción.

Al respecto, diré en principio que desde un punto de vista amplio, ante la duda vinculada al cumplimiento de los requisitos que impone el ordenamiento ritual en orden al contenido del recurso de apelación, se ha dicho que corresponde darle tratamiento. Dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, el de amplitud, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que aquellos requisitos impuestos por el código procesal para su procedencia también

conforman el derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado.

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha, que habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la Alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

Ahora bien, en el caso particular, la cuestión es otra. En efecto, he de destacar que a fs. 366 obra la interposición del recurso de apelación por parte del codemandado S. T. C. O. E. T. A. C. L. S. C., quien lo instrumenta a través de su letrado apoderado, según personería debidamente acreditada mediante poder agregado a fs. 221/222. Sin embargo, la expresión de agravios de fs. 372/378 es presentada por la O. S. C. C. P. T. A. C., quien no apeló, por tanto mal puede pretender luego expresar los agravios que le provoca la sentencia sin haber cumplido con la carga procesal. Se trata de dos codemandados distintos, personas jurídicas diferentes tal como fueran identificadas en todo el proceso, sin que sobre ello pueda caber duda alguna, lo que asimismo es certificado por el informe de AFIP agregado a fs. 314 de autos.

Luego, es claro que corresponde decretar la deserción del recurso interpuesto por el codemandado S. T. C. O. E. T. A. C. L. S. C., ello en virtud del incumplimiento de la manda contenida en el art. 60 de la Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico Provincial y la consecuencia que es allí fijada para dicho supuesto.

Así, y en el caso en debate, he de compartir con la formula postulatoria que expresara en su voto la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, proponiendo se decrete la deserción del recurso interpuesto por el codemandado

S. T. C. O. E. T. A. C. L. S. C., a quien asimismo deberán imponérsele las costas de esta alzada.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco, adhiero a la fórmula propuesta por la misma en cuanto ha sido materia sometida a mi decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Zanatta, la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte codemandada S. T. C. O. E. T. A. C. L. S. C. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 356/362.

2) Costas en la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizado en esta instancia a la Dra. N. L. N. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. R. J. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara